

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Ley N° 162

CAPITULO I

De la Dirección General de Personas Jurídicas

Artículo 1º — Créase la Dirección General de Personas Jurídicas, la que tendrá por objeto la aplicación de las prescripciones establecidas en el presente decreto ley.

Art. 2º — Dicha Dirección General dependerá directamente del Ministerio de Gobierno y estará a cargo de un director general que deberá poseer el título de abogado expedido por Universidad nacional y contará con los demás empleados que determine la ley de presupuesto.

Art. 3º — Las personas jurídicas como tales serán autorizadas, funcionarán, se extinguirán y liquidarán, en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, conforme con las prescripciones de las leyes de fondo y el presente decreto ley.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo provincial, para ejercer las facultades que le confieren las leyes de fondo en lo concerniente a la autorización, fiscalización y contralor de las personas jurídicas contará con el asesoramiento y acción ejecutiva de la Dirección General de Personas Jurídicas.

CAPITULO II

De las funciones de la Dirección General de Personas Jurídicas

Art. 5º — La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

- a) De asesoramiento;
- b) De vigilancia y contralor;
- c) De información y coordinación.

Art. 6º — En función de asesoramiento la Dirección General podrá:

1) Intervenir en todo lo concerniente a solicitudes de otorgamiento de personería jurídica y previa comprobación del cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, aconsejar al Poder Ejecutivo:

a) Su otorgamiento cuando quedare demostrado en sus actos constitutivos y demás costancias exigidas por las leyes de fondo y el presente decreto ley que se hallan capacitados para desarrollar los fines de su creación;

b) Su denegación, cuando a su juicio no hubiesen cumplido con las exigencias legales y reglamentarias.

2) Dictaminar en los pedidos de reformas de estatutos que sometan a su consideración las entidades que gocen de personería jurídica;

3) Aconsejar al Poder Ejecutivo de las sanciones que pueden ser pasibles las personas jurídicas cuando contravengan las disposiciones del presente decreto ley.

Art. 7º — En función de vigilancia y contralor la Dirección General se halla facultada para:

1) Vigilar que las personas jurídicas circunscriban su actuación en un todo conforme con los estatutos, mediante la fiscalización de los actos sociales obligatorios, el contralor de la presentación y publicidad de los documentos exigidos por la ley y la realización de inspecciones generales en los libros sociales, como así también de las investigaciones que estime necesarias;

2) Observar que las disoluciones y liquidaciones de las personas jurídicas se realicen de acuerdo con las prescripciones legales vigentes y vigilar que el remanente de los fondos tenga el destino señalado en los estatutos;

3) Verificar que las asambleas tengan lugar en los plazos establecidos y que sus temarios se ajusten a las disposiciones estatutarias, disponiendo si lo estima necesario la concurrencia de veedores para presenciarlos o dirigirlos en su caso;

4) Disponer la postergación de las asambleas en caso de existir inconvenientes legales o reglamentarios, pudiendo requerir nueva citación si comprobara la existencia de vicios o defectos que la invalidaran;

5) Convocar directamente a los asociados o accionistas a asambleas cuando las autoridades respectivas hayan omitido

convocarlas en las oportunidades establecidas en los preceptos legales o estatutarios;

6) Controlar que las memorias, balances y actas sean presentadas en el tiempo y forma establecidos y efectuar los estudios técnico - contables de los balances, cuidando especialmente que los mismos se ajusten a las fórmulas aprobadas y que reflejen la realidad económico - financiera de las entidades;

7) Disponer la realizaciones de inspecciones periódicas en las sedes de las asociaciones y sociedades a efectos de comprobar si sus actividades se desarrollan normalmente;

8) Atender las denuncias interpuestas contra las entidades sometidas a su vigilancia y contralor, efectuando las investigaciones correspondientes, pudiendo destacar inspectores a tal efecto;

9) Tomar la intervención que le corresponda cuando haya tenido conocimiento de que se han cometido transgresiones que comprometan el orden público;

10) Examinar los reglamentos que dicten las sociedades o asociaciones con personería jurídica en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos. Dichos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin su previa aprobación;

11) Aplicar las sanciones establecidas en el presente decreto ley;

12) Requerir el uso de la fuerza pública, cuando ello fuere necesario, para dar cumplimiento efectivo a las funciones señaladas en los precedentes incisos.

Art. 8º - En función de información y coordinación, la Dirección General se halla facultada para:

1) Evacuar las consultas relacionadas con sus funciones que le formulen los poderes públicos;

2) Requerir de las reparticiones provinciales o nacionales, las informaciones o recaudos necesarios para el desempeño de su misión;

3) Llevar un registro de las entidades con personería jurídica;

4) Expedir certificaciones y testimonios de las actuaciones que pasen ante ella;

5) Coordinar su acción con reparticiones nacionales o provinciales que tengan funciones concurrentes con las propias en virtud de disposiciones legales en vigor;

6) Prestar a las personas jurídicas la información necesaria para un mejor funcionamiento como persona de derecho,

como así también a aquellas que pretendan su reconocimiento como ente jurídico.

CAPITULO III

De la personería jurídica

Art. 9º — La autorización para actuar como persona jurídica será otorgada por el Poder Ejecutivo previa justificación de los recaudos legales que determinan los artículos 33, inciso 5º del Código Civil; 318 y concordantes del Código de Comercio y 5º de la ley 11.388 y de la ley 12.962, todo lo cual deberá acreditarse fehacientemente al presentar la respectiva solicitud ante la Dirección General de Personas Jurídicas, en la forma y tiempo que determina el presente decreto ley; una vez acreditado los extremos legales por una asociación, sociedad anónima o en comandita por acciones, de economía mixta o cooperativa, será reconocida como persona jurídica.

Art. 10. — Toda persona jurídica reconocida como tal deberá adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual al de otras sociedades similares, ni prestarse a confusión con las que use el Estado.

CAPITULO IV

De las asociaciones civiles

Art. 11. — Al obtener la concesión de la personería jurídica deberán acompañar a su solicitud en la que denunciarán su domicilio legal, la siguiente documentación:

a) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación;

b) Copia del acta de la asamblea por la cual los asociados autorizan la gestión para la obtención de la personería jurídica;

c) Copia del acta de la asamblea en la que se aprobaron los estatutos sociales;

d) Copia de los estatutos;

e) Lista de asociados;

f) Nómina de los miembros de la comisión directiva con los datos personales y demás requisitos que la Dirección General determine;

g) Especificación de recursos con que cuenta para desarrollar los fines propuestos, acompañando estado patrimonial.

La documentación enumerada en este artículo deberá ser rubricada por el juez de paz del domicilio legal de la asociación o autoridad policial.

Art. 12. — El estatuto de las asociaciones civiles deberá contener disposiciones expresas relativas a:

a) Denominación, domicilio, precisando localidad y departamento, finalidad, capacidad de derecho;

b) Recurso con que cuenta para atender su desenvolvimiento;

c) Asociados, categorías, derechos y obligaciones, admisiones, suspensión y expulsión, derecho de apelación;

d) Organización y denominación de los cuerpos directivos y fiscalizadores, con especificación de sus atribuciones y obligaciones, duración, renovación y revocación;

e) Fecha de clausura de los ejercicios sociales, la que coincidirá con la del último día de cualquiera de los meses del año; presentación de memoria y balance e informes del órgano fiscalizador;

f) Realización de las asambleas ordinarias y extraordinarias; su convocatoria, plazo, facultades, quórum, mayoría, derecho a voto, su emisión y recepción;

g) Requisitos para modificar los estatutos y disponer la fusión o incorporación de otra entidad;

h) Disolución, liquidación y destino de los bienes.

Art. 13. — Obligaciones de las asociaciones civiles:

a) Llevar los siguientes libros:

1. Libro de actas: en el que se asentarán las actas correspondientes a las reuniones de comisión directiva y asamblea, el cual hará referencia a los antecedentes necesarios para determinar la validez del acto con relación a las formalidades reglamentarias y estatutarias;

2. Libro registro de asociados: El que deberá especificar: número de orden, número de carnet, nombre y apellido, categoría, fecha de ingreso, datos personales, domicilio, suspensiones, retiro y cesantía;

3. Libro registro de correspondencia: en el que se archivará la correspondencia y comunicaciones de la entidad por orden cronológico;

4. Libro inventario: que contendrá el activo y pasivo de la sociedad al término de cada ejercicio social, debidamente firmado por las autoridades y órganos de fiscalización;

5. Libro caja: en el que se registrarán los ingresos y egresos de fondos, indicando en cada caso el concepto.

La rúbrica de los libros precedentemente enumerados estará a cargo del juez de paz del domicilio legal de la asociación o autoridad policial.

CAPITULO V

De las sociedades comerciales

Art. 14. — Las sociedades comerciales tanto anónimas como cooperativas que soliciten la autorización correspondiente para funcionar como personas jurídicas, deberán acreditar el cumplimiento de los extremos legales previstos por el artículo 318 del Código de Comercio y artículos 5º y 6º de la ley 11.388 respectivamente, presentando:

a) Testimonio del acta de la asamblea constitutiva autenticada por escribano de registro. Dicho testimonio contendrá:

1. Lista de los constituyentes;
2. Proyecto de estatuto social;
3. Suscripción del capital;
4. Designación del órgano directivo y de fiscalización.

b) Constancia del depósito bancario exigido por la ley, aportado en efectivo o en títulos de la Nación. En los casos en que el capital estuviera aportado en especie, podrá suplirse la obligación del depósito con la presentación de un balance e inventario detallado de las existencias y demás documentación probatoria, certificado por autoridad competente. En el caso de que los aportes se hubiesen efectuado parcialmente en especie, se verificará el depósito de manera proporcional a lo aportado en efectivo.

Autorizadas por el Poder Ejecutivo las sociedades anónimas y cooperativas procederán a cumplimentar las disposiciones del artículo 319 del Código de Comercio y artículo 15 de la ley 11.388 respectivamente.

Art. 15. — Las sociedades cooperativas deberán cumplimentar:

a) Llevar obligatoriamente con las formalidades prescriptas en los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, los libros que el mismo determina en los artículos 44, 329 y 350. En la misma forma registrarán en un libro especial la asistencia de

los asociados a las reuniones del consejo de administración y asamblea;

b) Publicar en el Boletín Oficial y en un periódico de la Provincia su convocatoria a asamblea, a cuyo efecto presentarán a la Dirección General de Personas Jurídicas, con antelación de 25 días, dos ejemplares de la misma, a los fines de la correspondiente autorización;

c) Quince días antes de la asamblea ordinaria la entidad hará llegar a la Dirección General de Personas Jurídicas un ejemplar de la memoria, balance general, cuadro de pérdidas y excedentes y dictamen del síndico;

d) Realizadas las asambleas presentarán dentro de los 10 días siguientes, copia del acta de las mismas y un ejemplar del balance general y cuadro de pérdidas y excedentes aprobados;

e) Comunicar a la Dirección General todo cambio operado en sus órganos directivos y de fiscalización, como así también la mutación de su domicilio.

CAPITULO VI

De las sociedades de economía mixta

Art. 16. — Las sociedades de derecho privado comprendidas dentro del régimen de la ley 12.962 serán autorizadas conforme las prescripciones de dicha ley.

CAPITULO VII

De las sociedades en comandita por acciones

Art. 17. — Las disposiciones del presente decreto ley se aplicarán a las sociedades en comandita por acciones, cuando las mismas se encuadren en lo previsto por el artículo 381 del Código de Comercio.

CAPITULO VIII

De las sociedades anónimas de origen extranjero

Art. 18. — Las sociedades anónimas de origen extranjero para poder establecerse en jurisdicción provincial deberán presentar sus estatutos ante la Dirección General de Personas Jurídicas, acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a los capítulos V, VI, VII y VIII

Art. 19. — Los estatutos de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, deberán contener disposiciones claras sobre la administración y fiscalización de la sociedad y régimen de sus asambleas. Limitarán el número de sus convocatorias para tratar los asuntos especificados en el artículo 354 del Código de Comercio. Cuando el derecho a voto se condicione a la posesión de un determinado número de acciones, deberá permitirse a los accionistas que posean menor número de acciones, el derecho a reunirse designando un representante. El reparto de dividendos provisionales sólo podrá efectuarse cuando se justifique la existencia de utilidad líquida y realizada de conformidad con los artículos 361, 362 y 364 del Código de Comercio. En los casos en que se exija depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, deberán adelantarse las publicaciones por igual término.

Art. 20. — Las sociedades comprendidas en el presente Capítulo IX para gestionar la aprobación de reformas introducidas a sus estatutos sociales, acompañarán a la respectiva solicitud:

a) Testimonio del acta de la asamblea general que la consideró y aprobó;

b) Nómina de accionistas asistentes a la asamblea, extraída del registro respectivo, especificando número y valor de las acciones, cantidad de votos y su limitación, conforme con el artículo 350 del Código de Comercio, con la aclaración de si el recurrente es por sí o por representación;

c) Justificación del cumplimiento de las formalidades legales estatutarias, relativas a la convocatoria.

Los extremos exigidos en los incisos a) y b) deberán ser certificados por escribanos de registro.

Art. 21. — Las sociedades comerciales que hubiesen obtenido la autorización del Poder Ejecutivo quedan obligadas a cumplimentar lo dispuesto por los artículos 293 y 319 del Código de Comercio, y el artículo 5º de la ley 11.388 en el plazo de 90 días.

Art. 22. — El depósito de garantía a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 14, hasta tanto se cree el Banco de la Provincia, deberá efectuarse en el Banco de la Nación

a la orden conjunta del Ministro de Gobierno de la Provincia y el presidente de la sociedad.

Art. 23. — Las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, estas últimas cuando ajusten su constitución a lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Llevar con carácter obligatorio y con los recaudos de los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, los libros que el mismo determina en sus artículos 44, 329 y 350. Asimismo quedan obligadas a llevar un registro de asistencia a asamblea, en el que se consignará: número de orden, fecha, nombre y apellido del accionista, si concurre por sí o por representante y en tal caso nombre y apellido de éste, cantidad de acciones por certificado, su identificación, su importe y cantidad de votos que confieren y su limitación de acuerdo con el artículo 350 del Código de Comercio y firma del accionista o representante. Llevarán también un libro registro de asistencia a reuniones de directorio, pudiendo suprimirse este requisito con la inclusión en el acta respectiva de la nómina completa de los miembros asistentes que firmarán dicha acta al margen o al final de la misma;

b) Presentarán a la Dirección General de Personas Jurídicas con la antelación necesaria para cumplir con las exigencias de los artículos 349 y 351 del Código de Comercio y artículo 19, última parte del presente decreto ley, dos ejemplares de las convocatorias a asambleas para su autorización y publicación en el Boletín Oficial y en un periódico de la provincia;

c) Remitir con 15 días de anticipación de la asamblea ordinaria un ejemplar de la memoria del ejercicio, balance general, cuadro de pérdidas y ganancias e informe del síndico;

d) Presentar dentro de los 20 días de efectuadas las asambleas, copia del acta de las mismas, y en caso de tratarse de asamblea ordinaria, acompañarán dos ejemplares del balance general y cuadro de pérdidas y ganancias con la constancia del pronunciamiento de la asamblea, los que una vez autorizados por la Dirección General de Personas Jurídicas se publicarán en el Boletín Oficial y en un periódico de la provincia,

e) Las sociedades que guarden o manejen fondos públicos o dineros que no provengan exclusivamente de la colocación de sus acciones, presentarán trimestralmente, dentro de los 30 días, dos ejemplares del balance de las operaciones del

trimestre, que deberán publicarse en el Boletín Oficial y en un periódico provincial. Son de aplicación las disposiciones del presente inciso a aquellas sociedades que emitan debentures, conforme con la ley 8875;

f) Comunicar a la Dirección General de Personas Jurídicas, todo cambio producido en sus organismos directivos y fiscalizadores, como así también mutación de su domicilio.

CAPITULO X

De las obligaciones de las personas jurídicas

Art. 24. — Además de las obligaciones emergentes de las leyes y de los estatutos respectivos, las personas jurídicas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Suministrar las informaciones que le solicite la Dirección General de Personas Jurídicas, colaborando en las inspecciones que dicho organismo disponga y exhibir los libros y documentación social cuando les sean requeridos;

b) Celebrar sus actos administrativos y sociales en el domicilio constituido en jurisdicción provincial, el que deberá registrarse ante la Dirección General de Personas Jurídicas, comunicando de inmediato todo cambio que se produzca;

c) Acreditar ante la Dirección General de Personas Jurídicas en los casos de sociedades comerciales, su inscripción en el Registro Público de Comercio, como así también la inscripción de la reforma de sus estatutos;

d) Llevar debidamente rubricados por la autoridad que corresponda los libros determinados en el presente decreto ley para las asociaciones civiles y sociedades comerciales, sin perjuicio de lo que para estas últimas determine el Código de Comercio;

e) Presentar ante la Dirección General de Personas Jurídicas en el tiempo y forma determinados en el presente decreto ley, las convocatorias a asamblea, memorias, balances y estado de contabilidad, informes del síndico y revisores de cuentas, actas y demás instrumentos que se le requieran;

f) Publicar la documentación que prescriben las disposiciones legales y los estatutos respectivos en el Boletín Oficial y en un periódico provincial, previa visación de la Dirección General de Personas Jurídicas;

g) Las sociedades comerciales notificarán a la Dirección General de Personas Jurídicas cuando se presentaren ante la

justicia solicitando la convocatoria de sus acreedores o su quiebra, remitiendo los documentos que en estos casos pueda solicitarle la Dirección General de Personas Jurídicas.

CAPITULO XI

De la extinción y disolución de las personas jurídicas

Art. 25. — Producida la disolución de las asociaciones civiles en los casos previstos por el artículo 48 del Código Civil y los del presente decreto ley, deberá procederse a su liquidación, dando al remanente que pudiera resultar el destino fijado por su estatuto. Dicha liquidación deberá ser practicada por la última comisión directiva, si los estatutos no preceptúan otro procedimiento.

Art. 26. — Producida la disolución de las sociedades comerciales en la forma prevista por las leyes de fondo y el presente decreto ley, procederán a la liquidación conforme con las prescripciones del Código de Comercio y ley 11.388.

Art. 27. — La Dirección General de Personas Jurídicas podrá aconsejar al Poder Ejecutivo, la designación de interventores-liquidadores, cuando a su juicio notare que la liquidación de los entes jurídicos no está conforme a derecho.

Art. 28. — Si en las operaciones de liquidación de las asociaciones o sociedades, fuere necesario proceder a la venta de bienes de su pertenencia, deberá realizarse en remate público. Pero si a criterio de la Dirección General de Personas Jurídicas, el valor de los bienes a subastarse fuera reducido, la misma podrá eximirlos de esa obligación. Tratándose de bienes inmuebles será obligatoria la subasta pública.

CAPITULO XII

De las sanciones a las personas jurídicas

Art. 29. — Las asociaciones o sociedades con personería jurídica que contravengan disposiciones del presente decreto ley, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de m\$n. 1.000 a m\$n. 50.000;
- c) Retiro de la personería jurídica por sentencia judicial.

La sanción mencionada en el inciso a) será aplicada directamente por la Dirección General de Personas Jurídicas; la del inciso b) por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la

Dirección, y la del inciso c) cuando sentencia judicial así lo ordene.

Art. 30. — Los importes de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo serán depositados para rentas generales y su pago se justificará ante la Dirección General, acompañando duplicado de la boleta de depósito.

Art. 31. — Para el caso que la Dirección General de Personas Jurídicas deba perseguir judicialmente el cobro de una multa, utilizará a tal efecto la vía de apremio, remitiendo todos los antecedentes a la Fiscalía de Estado, la que procederá a la pertinente ejecución.

Art. 32. — Las autoridades de las asociaciones o sociedades con personería jurídica, están obligadas a llevar a conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de las sanciones que le fueron aplicadas durante el ejercicio.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Art. 33. — No se considerarán comprendidas en el régimen del presente decreto ley las personas jurídicas de derecho público.

Art. 34. — Las entidades con personería jurídica, deberán llevar sus libros, publicar sus actos, avisos de convocatorias, etc., en idioma nacional.

Art. 35. — Las instituciones con personería jurídica, otorgada por el gobierno provincial, abonarán mensualmente una tasa retributiva de los servicios de contralor y asesoramiento ejercidos por la Dirección General de Personas Jurídicas, de acuerdo con las prescripciones de la ley impositiva. A los efectos de la prescripción, la Dirección remitirá a la Dirección General de Rentas, antes del 31 de diciembre de cada año, una lista completa de las sociedades en jurisdicción provincial, como asimismo le hará saber mensualmente el movimiento de altas y bajas respectivas.

Art. 36. — Las resoluciones que dicte la Dirección General de Personas Jurídicas, se considerarán firmes, si dentro de los 10 días de notificadas, no se interpusiere recurso ante el Ministerio de Gobierno.

Art. 37. — Las denuncias interpuestas contra las entidades o miembros de sus organismos directivos, para ser procedentes deberán contener los siguientes requisitos: copia de la denun-

cia; justificación de la personería invocada por el denunciante y la constitución de su domicilio. De la misma se dará vista a la parte denunciada por un término que no excederá de 15 días, si a juicio de la Dirección General de Personas Jurídicas, y por razones de urgencia u otro motivo, no se disponga un procedimiento distinto.

Art. 38. — En el ejercicio de sus funciones la Dirección General de Personas Jurídicas contará con el auxilio de la fuerza pública, cuando así lo estime necesario.

Art. 39. — Prohíbese expresamente a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Personas Jurídicas, suministrar informes relacionados con la función de la repartición y sociedades sometidas a su vigilancia. Asimismo están inhabilitados para el ejercicio de actividades profesionales y rentadas en las entidades con personería jurídica otorgada por la provincia.

Art. 40. — El funcionamiento de las personas jurídicas preexistentes en jurisdicción provincial se ajustará en un todo al presente decreto ley.

Art. 41. — Comuníquese, etc.

Resolución N° 415

Viedma, 11 de setiembre de 1972.

El Director de Personas Jurídicas,

RESUELVE:

1º - Apruébase el modelo de acta constitutiva y estatuto de sociedades anónimas, cuyo texto es parte integrante de la presente resolución.

2º - Comuníquese, etc.

ACTA CONSTITUTIVA

I. - En a los días del mes del año mil novecientos los señores (¹)

II. - Han resuelto constituir una sociedad anónima con sujeción al siguiente estatuto:

(¹) Con los datos consignados en el artículo 11, inc. 1º de la ley 19.550 a saber: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad.

Denominación, domicilio, plazo y objeto

Artículo 1º — La sociedad se denomina tiene su domicilio legal en jurisdicción de la ciudad de Provincia de

Art. 2º — Su duración es de años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 3º — Tiene por objeto A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

C a p i t a l

Art. 4º — El capital social es de \$... representados por... acciones de \$... valor nominal cada una. El capital puede ser aumentado por decisión de la asamblea ordinaria hasta el quíntuple de su monto, conforme el art. 188 de la ley 19.550.

Art. 5º — Las acciones pueden ser al portador o nominativas, endosables o no, ordinarias o preferidas. Estas últimas tienen derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de su emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias.

Art. 6º — Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del art. 211 de la ley 19.550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción.

Art. 7º — En caso de mora en la integración del capital el directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el art. 193 de la ley 19.550.

Administración y representación

Art. 8º — La administración de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea, entre un mínimo de... y un máximo de... con mandato por... (año) (años). La asamblea puede designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeren, en el orden de su elección. Los directores en su primera sesión deben designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplaza al primero en caso de ausencia o impedimento. El directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus

miembros y resuelve por mayoría de votos presentes. La asamblea fija la remuneración del directorio.

Art. 9º — Los directores deben prestar la siguiente garantía:

Art. 10. — El directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiera poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y art. 9º del dec. ley 5965/63. Puede en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos, operar con los Bancos de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás instituciones de crédito oficiales o privadas; establecer agencias, sucursales y otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales inclusive para querellar criminalmente o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio y a (...director[es] quien[es] actúa[n]).

Fiscalización

Art. 11. — La fiscalización de la sociedad está a cargo de síndico(s) titular(es) por el término de... año(s). La asamblea también debe elegir igual número de suplentes y por el mismo término ⁽²⁾.

Art. 12. — Toda asamblea debe ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria ⁽³⁾ en la forma establecida para la primera por el art. 237 de la ley 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea unánime. La asamblea en segunda convocatoria ha de celebrarse el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

Art. 13. — Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho de uno a 5 votos, conforme se determine al suscribir el capital inicial y en oportunidad de resolver la asamblea su aumento. Las acciones preferidas pueden emitirse con o sin derecho a voto.

⁽²⁾ Cuando se trate de sociedades comprendidas en el art. 299 de la ley 19.550, la sindicatura debe ser colegiada en número impar y el estatuto reglamentará la constitución y funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora (art. 290, ley citada).

⁽³⁾ Excepto para las sociedades previstas en el art. 299 de la ley 19.550.

Art. 14. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243 y 244, de la ley 19.550, según la clase de asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto en cuanto al quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considera constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho al voto.

Art. 15. — El ejercicio social cierra el... de cada año. A esa fecha se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La asamblea puede modificar la fecha del cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándolo a la autoridad de control.

Las ganancias realizadas y liquidadas se destinan:

a) 5 %, hasta alcanzar el 20 % del capital suscripto, para el fondo de reserva legal.

b) A remuneración al directorio y síndico en su caso.

c) A dividendo de las acciones preferidas, con prioridad los acumulativos impagos.

d) El saldo, en todo o en parte, a participación adicional de las acciones preferidas, y a dividendo de las acciones ordinarias, o a fondos de reserva facultativos o de previsión, o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción.

Art. 16. — La liquidación de la sociedad puede ser efectuada por el directorio o por el(los) liquidador(es) designado(s) por la asambleas, bajo la vigilancia de(los) síndico(s).

Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital remanente se repartirá entre los accionistas, con las preferencias indicadas en el artículo anterior.

III — El capital se suscribe e integra de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nombre	Acciones Suscrip. ción	Clase de Acción	Monto Integración	Naturaleza del aporte (4)	Modalidad (5)
--------	------------------------	-----------------	-------------------	---------------------------	---------------

Aportes no dinerarios

(4) Cuando el aporte fuere no dinerario deberá hacerse su determinación o valuación e integrarse totalmente (arts. 39, 53 y 187 - ley 19.550).

(5) La integración en dinero efectivo no podrá ser menor del 25 % y el saldo debe ser pagado en un plazo máximo de 2 años (artículos 166 inc. 2 y 187, ley 19.550).

IV — Se designa para integrar el Directorio (°)

Presidente, a:

Vicepresidente, a:

Vocales a:

Suplentes a:

Y órgano fiscalizador (°):

Síndico titular a:

Síndico suplente a:

V — Se autoriza a:

a fin de que con facultad de aceptar o proponer modificaciones a la presente, realice(n) todas las gestiones necesarias para obtener la conformidad de la autoridad de control e inscripción en el Registro Público de Comercio.

Resolución N° 179

Viedma, 7 de junio de 1972

*El Director de Personas Jurídicas de la Provincia
de Río Negro*

R E S U E L V E :

Artículo 1° — En el caso de cambio de domicilio a la jurisdicción de la Provincia, de una sociedad registrada en el orden nacional o en otra provincia, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.1. — Aprobada la pertinente reforma estatutaria en su jurisdicción de origen, la sociedad presentará ante la Dirección de Personas Jurídicas los siguientes elementos:

a) Copia legalizada de la escritura constitutiva y sus eventuales reformas:

b) Estatuto reformado;

c) Testimonio del acta de la asamblea que acordó el cambio de domicilio y su aprobación por el Gobierno de su jurisdicción, expedida por el respectivo organismo de control;

(°) El directorio puede ser unipersonal salvo el caso de sociedades comprendidas en el art. 299 (art. 255) ley 19.550.

(°) Cuando se trate de sociedades comprendidas en el art. 299 de la ley 19.550, téngase en cuenta lo dispuesto por los artículos 284 y 290 de la misma ley.

d) Ultimo balance general de la sociedad, certificado por contador público, inscripto en la matrícula con su firma autenticada por el Consejo Profesional de la jurisdicción de origen;

1.2. Autorizada a funcionar en jurisdicción de la provincia, la sociedad procederá a la escrituración de la reforma, con transcripción del estatuto aprobado por la Dirección de Personas Jurídicas. Esta autorización deberá condicionarse a la publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio de la provincia y la posterior cancelación de la entidad en el Registro de su jurisdicción.

1.3. Concluidos los trámites de cambio de jurisdicción se solicitará a la autoridad de control que la autorizó originariamente, la remisión a la Dirección de Personas Jurídicas de toda la documentación relacionada con la entidad.

Art. 2º — En el caso de que una sociedad registrada en jurisdicción de la provincia, decidiera cambiar de domicilio a jurisdicción nacional o de otra provincia, el respectivo decreto aprobatorio de la reforma del estatuto social no exigirá que la inscripción en el Registro Público de Comercio sea acreditada en los plazos del art. 21 del DL 162/58.

Art. 3º — Tratándose de asociaciones civiles y fundaciones se seguirá el procedimiento prescripto en esta resolución, en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de tales instituciones.

Art. 4º — Regístrese, etc.

Resolución N° 180

Viedma, 7 de junio de 1972

*El Director de Personas Jurídicas de la Provincia
de Río Negro*

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Toda entidad controlada por la Dirección de Personas Jurídicas, que resuelva la apertura o cierre de una sucursal, agencia, filial, u otro tipo de representación, fuera de la provincia, deberá comunicarlo a esta dirección dentro de los treinta (30) días de aceptada la correspondiente resolución, informando el domicilio real del representante o apoderado.

Art. 2º — Idéntica información deberán efectuar las entidades que a la fecha tengan instaladas sucursales, agencias, filiales u otros tipos de representación, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Esta dirección, comunicará la información recibida al organismo de control de las personas jurídicas de la jurisdicción de radicación de dicha representación.

Art. 4º — Regístrese, etc.

Resolución N° 233

Viedma, 30 de junio de 1974.

Por ello,

*El Director de Personas Jurídicas de la Provincia
de Río Negro*

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Los actos constitutivos de sociedades por acciones que desde ya se ajusten a las normas de la Ley 19.550, deberán ser presentados ante la Dirección de Personas Jurídicas debidamente formalizados por instrumentos públicos y acto único.

Art. 2º — Las adecuaciones que las sociedades por acciones que gozan de personería jurídica realicen, para ajustar sus estatutos y cuerpos normativos a las disposiciones de la Ley 19.550, podrán ser presentadas ante la Dirección de Personas Jurídicas instrumentadas por documento público o privado.

Art. 3º — Las sociedades por acciones que gozan de personería jurídica, y que deban tramitar reformas a los estatutos a partir de la vigencia de la ley 19.550 podrán hacer su presentación ya sea por instrumento público o privado.

Art. 4º — Regístrese, etc.

Resolución N° 213

Viedma, 27 de junio de 1974.

El Director de Personas Jurídicas,

R E S U E L V E :

1º A los fines del análisis de las solicitudes de autorización a que se refiere el art. 61 "in fine" del dec. ley 19.550/72, deberá presentarse a esta Dirección;

a) Exposición amplia del sistema a utilizar, precisando, en su caso, los propósitos de la modificación propuesta y sus diferencias con el sistema anterior. Se acompañará diagramación de los elementos a emplear, ejemplificando su uso.

b) Designación del libro, registro, etc., donde constará la contabilización de análisis.

c) Demostración del cumplimiento de lo requerido en el segundo párrafo del art. 61 del dec. ley 19.550/72.

d) Demostración técnica del grado de inalterabilidad de las registraciones que asegure el medio a emplear dentro del sistema contable propuesto.

La información requerida en este artículo, será firmada por profesional en ciencias económicas, matriculado que no sea gerente, administrador o socio, ni esté en relación de dependencia con la entidad interesada.

2º — Comuníquese, etc.

Resolución N° 214

Viedma, 27 de junio de 1974.

El Director de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

1º Se considerarán sistemas de contabilización aceptables aquellos en los que la información es volcada en hojas de papel consistente (mínimo 20 g.) con tinta indeleble, según procedimiento resultante de máquinas de contabilidad de registro directo, registro unitario o computadoras electrónicas.

2º La Dirección de Personas Jurídicas habilitará las hojas que contengan las anotaciones a que se refiere el punto anterior.

Esta habilitación deberá solicitarse dentro de los veinte días corridos a partir del último día del mes a que correspondan tales anotaciones. La presentación se hará constituyendo grupos homogéneos según la materia contenida en cada uno de ellos, con denominación apropiada así como con la del libro rubricado donde conste su resumen, en su caso, y numerando correlativamente las hojas de cada grupo. Se acompañará como antecedente la hoja inmediata anterior habilitada o, según el caso, se indicará que se trata de la primera hoja a autenticar.

Esta Dirección dejará constancia en la última página del nombre de la sociedad materia contenida y de la fecha y aclaración de firma del funcionario habilitante.

3º La Dirección de Personas Jurídicas, a pedido de la sociedad interesada, habilitará elementos de registración correlativamente numerados, para su uso específico posterior cuando sean autorizados según las disposiciones aplicables, pudiendo emplearse a tales fines el sistema de ficha maestra o elemento similar.

4º Previamente a su aplicación, las sociedades pondrán en conocimiento de esta Dirección las claves de codificación empleadas en los medios de registración autorizados según el artículo 51 del dec. ley 19.550/72 y disposiciones concordantes informándose la fecha en que se comenzará a utilizarlas y en su caso la de modificación o cese.

En caso de adoptarse un plan de cuentas cuya nomenclatura no surja en forma clara y precisa el concepto de los débitos y créditos de cada cuenta deberá transcribirse o copiarse dicho plan en uno de los libros rubricados previstos en el artículo 61, con una información resumida del concepto de tales débitos y créditos.

La documentación a que se refiere este artículo se presentará por duplicado. La copia se devolverá a la sociedad interesada, intervenida por esta Dirección, para su archivo y oportuna exhibición a los funcionarios actuantes.

5º Comuníquese, etc.

Resolución N° 216

Viedma, 27 de junio de 1974.

El Director de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

1º) En caso de transformación de una sociedad comercial en sociedad por acciones, se presentará la escritura que instruye el acto de transformación, otorgada por representante legal de la entidad que se transforma y copia debidamente legalizada de la misma.

A. La mencionada escritura deberá contener:

1. Transcripción del acta de donde resulta el acuerdo de transformación.

2. Estatuto o contrato del nuevo tipo de sociedad adoptado.

3. Transcripción del balance de transformación, certificado por contador público matriculado, con detalle de la cuenta de integración, por socio y por rubro, en el capítulo "patrimonio neto".

4. Nombre y datos personales de los socios y de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización del tipo de sociedad adoptado.

5. Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan, o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.

B. Se presentará además del instrumento de transformación:

1. Copia autenticada por escribano público del contrato social y sus modificaciones, de la sociedad que se transforma, y constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. Inventario resumido de los rubros del balance de transformación, certificado por contador público matriculado.

3. Informe de contador público matriculado sobre:

a) Libros y folios en que se encuentra transcrito dicho balance.

b) Breve explicación de origen y contenido de cada rubro principal.

c) Criterio de valuación aplicado.

d) Justificación de la valuación.

e) Existencia o no de saldos deudores de socios con detalle por importes y tipo de operación que dieron origen a estos saldos. En el supuesto de haberse cancelado los mismos con posterioridad a la fecha del balance de transformación indicará en qué forma se procedió a su cancelación y los libros y folios en que se registró. En caso de incidir dichos saldos en la cuenta de integración, deberá reducirse ésta en el importe correspondiente.

f) Si el balance de transformación incluyera participaciones en otras sociedades, el citado profesional informará sobre cuestiones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 del dec. ley 19.550/72.

4. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio. Si se aportan nuevos bienes registrables no incluidos en el balance de transfor-

mación, se acreditará la inscripción a nombre del tipo de sociedad adoptado.

2º) En caso de fusión de sociedades comerciales para constituir una sociedad por acciones o de fusión por incorporación a una sociedad por acciones, se presentará en el expediente de la nueva sociedad o en el de la incorporante, según el caso, la escritura que instrumente el acto de fusión, otorgada por los representantes legales, y copia debidamente legalizada de la misma.

A. La mencionada escritura deberá contener:

1. Texto de las actas de las que resulte haberse probado el compromiso de fusión, con transcripción de este último.

2. En caso de constituirse nueva sociedad, nombre y datos personales de los socios y de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización, y estatuto contrato que regirá su funcionamiento.

3. Transcripción del balance consolidado de las sociedades que se fusionan, certificado por contador público matriculado.

4. Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.

5. Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos o en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho.

6. Las bases de la ejecución del acuerdo a que se refiere el inciso d) punto 3º del artículo 83 del decreto ley 19.550/72.

B. Se presentará además del instrumento de fusión lo siguiente:

1. Balance de cada una de las sociedades que se fusionan, firmado por los representantes legales de las sociedades y certificado por contador público matriculado.

2. Justificación de la relación de cambio entre las acciones, cuotas sociales o partes de interés de las sociedades que intervienen en la fusión con dictamen fundado por contador público matriculado.

3. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.

C. Se presentará el texto de las reformas estatutarias cuando correspondan.

3º) En los supuestos de escisión de sociedades se procederá conforme a lo que se dispone a continuación:

I. En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades por acciones, se presentará la escritura que instrumente el acto de escisión, otorgada por el representante legal de la sociedad escindida y copia debidamente legalizada de la misma. Se presentarán además tantas copias de escritura como sociedades por acciones se creen dentro de esta jurisdicción.

A. La mencionada escritura deberá contener:

1. Transcripción de acta de asamblea que resolvió la escisión, con indicación de los bienes que se destinan a la nueva sociedad.

2. Texto del estatuto o contrato que regirá el funcionamiento de la sociedad que se crea.

3. Balance de escisión donde conste por separado los bienes que quedan en el patrimonio de la sociedad escindida y los afectados a la construcción de la nueva sociedad, certificado por contador público matriculado.

4. Nombre y datos personales de los accionistas entre los que se distribuyen las acciones de la nueva sociedad y cantidad de acciones y valor nominal que se les asigna.

5. Nombre y datos personales de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización de la nueva sociedad.

6. Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan, o en su defecto manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.

7. Nómina de los acreedores oponentes y monto de los créditos o, en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho.

B. Se presentará además de instrumento de escisión, lo siguiente:

1. Balance general cerrado a la misma fecha del de escisión, reflejándose en la columna adicional las variaciones que impongan la reducción de capital, certificado por contador público matriculado.

2. Informe fundado del síndico con su opinión respecto de la reducción del capital social.

3. Informe sobre la forma en que se materializará la operación de reducción del capital social, en cuanto se refiera

a las acciones en circulación (canje o sobresellado de las acciones anteriores: procedimiento a seguir con las fracciones de acción sobrantes, etc.).

4. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.

II. En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades que no sean por acciones, se presentará únicamente la escritura a que se refiere el precedente apartado A.

III. En caso de escisión de una sociedad comercial para destinar parte de su patrimonio a sociedad por acciones existentes o de participar con otra sociedad comercial en la creación de una sociedad por acciones, se procederá conforme a lo establecido en esta resolución en lo que fuere pertinente.

4º) Si en la fusión o en la escisión intervinieren sociedades no sometidas al control de esta Dirección, o sujetas al régimen de fiscalización limitada que prevé el artículo 300 del decreto ley 19.550/72, se presentará inventario resumido de los rubros del balance consolidado de fusión o del de escisión, certificado por contador público matriculado y además informe de este profesional con lo requerido en el punto 3º del apartado B del artículo 1º de la presente resolución.

5º) Para la valuación de los bienes incluidos en los balances de transformación, fusión, y escisión, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o de plaza, el que fuere menor, o al que resulte de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable;

b) En caso de revalúos se presentará planilla firmada por el profesional certificante donde consten los siguientes importes: valor de origen, amortizaciones sobre este valor; revalúos aplicados; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales; coeficientes aplicados si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar;

c) En el supuesto de bienes con valores corrientes que figuren con valores superiores a los que resulten de aplicar los criterios indicados en los incisos a) y b) precedentes o de bienes con valor no corriente, se requerirá informe de perito habilitado en la materia, cuando a juicio de esta Dirección no pueda ser reemplazado por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales;

d) Los títulos valores a que se refiere el artículo 42 del decreto ley 19.550/72 deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en ese artículo.

6º) Los contadores públicos o peritos mencionados en la presente resolución, no deberán ser socios administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

7º) Toda la documentación requerida en la presente resolución deberá ser presentada en doble ejemplar.

8º) Derógase la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas N° 130 del 4 de mayo de 1973.

9º) Comuníquese, etc.